

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte

(2020)

**RADICADO No. 2019-00758
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUTRIGANADO SAS
DEMANDADO: GESTION ORGANICA GEO SAS ESP**

Se reconoce personería al abogado **JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que los documentos aportados como título ejecutivo son originales, como puede deducirse de los membretes que identifican la empresa del emisor y su firma y de los sellos y firma del receptor, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se profiera el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

**INCUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS
COMO TÍTULO VALOR Y COMO TÍTULO EJECUTIVO**

En el auto que negó mandamiento de pago el Juzgado hizo el análisis respectivo desde **dos** ángulos diferentes:

UNO frente a las normas que regulan el TITULO VALOR FACTURA y que encontró no satisfacer todos los requisitos, pues se halló

que no cumplen con la exigencia dispuesta en el artículo 772 del C. Co. para constituirse como título valor, pues lo aportado al proceso fueron **copias** y dicha norma le otorga esa calidad de título valor únicamente al **original**.

Al respecto dicha norma señala "... Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original** firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio..." (Subraya el despacho).

No es de recibo el argumento del recurrente consistente en que lo aportado fueron los originales de las facturas lo que dice se deduce de los membretes que identifican la empresa del emisor y de su firma y de los sellos y firma del receptor, pues la norma antes citada es clara en considerar que únicamente el original de la factura debidamente firmada por el emisor y el obligado es título valor, **no pudiéndose por tanto aceptar en este asunto como título valor las copias allegadas con la demanda.**

Es cierto como lo afirma el recurrente que en parte esos documentos son originales, como lo es el texto que señala la fecha de su vencimiento y la firma del emisor, pero no por ello corresponden a los títulos originales, son fotocopias de las facturas a las que se estampó por parte del demandante su firma y sello, además de diligenciar el espacio del vencimiento.

DOS -visto que no son título valor- se procedió a su estudio como cualquier título ejecutivo, es decir, a la luz del artículo 422 del C.G.P., para verificar si por esa vía se pudiera librar mandamiento de pago, y se concluyó que tampoco se reúnen todas las exigencias de ese precepto, y concretamente la de ser EXPRESA.

Ello, porque si bien la obligación puede cumplir con el requisito de claridad, no aparece ninguna declaración del presunto deudor de obligarse.

No es dado confundir los requisitos CLARIDAD y EXPRESIVIDAD, pues son diferentes, y por separado los contempla la norma.

Lo CLARO se opone a lo DUDOSO, y lo EXPRESO a lo IMPLICITO o DEDUCIDO.

La obligación es CLARA en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, y será DUDOSA en caso contrario.

Es EXPRESA cuando el documento pone de manifiesto, es decir, sin tener que recurrir a interpretaciones, la voluntad inequívoca

del deudor de obligarse, y será IMPLICITA (NO EXPRESA) cuando se DEDUCE esa voluntad de obligarse.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, "implícito" es lo "Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese"; pues bien, la ley impone que la obligación sea EXPRESA, no implícita, es decir, no que esté "Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese", no que se "deduzca".

En ese sentido, una obligación puede ser EXPRESA pero no CLARA o viceversa, es decir, CLARA pero no EXPRESA.

Un ejemplo del primer caso podría ser, el de un documento suscrito por una persona en que manifiesta que pagará a otra una suma de dinero cuya cuantía no se señala.

En ese evento la obligación es EXPRESA, porque sin tener que recurrirse a deducciones o inferencias, incorpora la voluntad inequívoca de obligarse, pero no es CLARA, pues el elemento prestación es indeterminado, como quiera que no indica qué monto debe pagar.

Del segundo el ejemplo clásico es el de las facturas simples de compraventa, pues de dichas facturas se "deduce" o "infiere" que existe o existió un contrato de compraventa que la generó, entre quienes menciona ese documento como vendedor (o emisor) y como comprador, respecto de la mercancía y por el valor o precio que ahí se relaciona y menciona, por ende, que (se deduce) existe o existió una obligación.

En ese sentido, y como esos elementos de las obligaciones que surgen del contrato de compraventa (acreedor, deudor, prestación y vínculo), se observan en la factura, puede afirmarse que en ésta la obligación es CLARA. Empero, no es EXPRESA, porque pagar el precio o entregar la cosa vendida son obligaciones, por ley, del contrato de compraventa, no de la factura simple de venta; ésta lo que permite es "deducir" la existencia de ese contrato, y por ende, la de las obligaciones que genera dicho contrato.

En otros términos, las obligaciones de pagar el precio y entregar la cosa vendida son EXPRESAS en el contrato de compraventa, porque la ley las consagra para ese negocio jurídico, e IMPLÍCITAS (NO EXPRESAS) en la factura simple de venta, porque en ausencia que la ley las reconozca para ese documento, o que las partes indiquen en la misma que se obligan a solucionarlas, se "deduce" que existen como componentes del contrato de compraventa que se "infieren" dio origen a dicha factura.

Se colige de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues, de un lado, los documentos anexados no son factura título valor por faltarle requisitos legales, y, de

otro lado, visto ya no como factura sino como documentos distintos, tampoco son título ejecutivo frente al artículo 422 del C.G.P.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de este distrito judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Ofíciase en tal sentido.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef527e9a63566f12a68f12f3a83be5ad9ae079811e97be63d0126de2cdc3b248

Documento generado en 13/10/2020 09:36:12 p.m.